DECRETO 283/96 DE 10/7/96 ESTUDIO SOBRE SEGURIDAD E HIGIENE

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Montevideo, 10 de julio de 1996.

VISTO : Lo dispuesto por el Convenio Internacional de Trabajo N^{ϱ} 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores ratificado por la ley N^{ϱ} 15.965 de 28 de julio de 1988.

RESULTANDO: Que el incremento de la siniestralidad en la Industria de la Construcción que se ha verificado, ameritó la instrumentación de un plan de emergencia para revertir dicha situación

CONSIDERANDO

Que es imprescindible la formulación por parte del Estado de una política nacional coherente en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente del trabajo, su instrumentación, ejecución y reexamen periódico.

Que la Industria de la Construcción es una actividad que presenta características particulares que tienen especial incidencia en la configuración de las condiciones de riesgo del trabajo, en virtud de la multiplicidad de empleadores en cada obra, la variación continua y la diversidad de los riesgos en las diferentes etapas del proceso constructivo.

Que el Empleador debe garantizar la integridad física y salud de los trabajadores, realizar todas las acciones necesarias para la prevención y control de los riesgos laborales.

ATENTO: A lo precedentemente señalado

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA

ARTICULO 1º.- En toda obra comprendida en lo dispuesto por el artículo 2ª del Decreto 89/95 de 21 de febrero de 1995 que se registre ante la Sección Trámite y Registro de la Construcción de la Asesoría Tributaria y Recaudación (ATYR) del Banco de Previsión Social se deberá presentar conjuntamente a la restante documentación exigida, la constancia de presentación ante la Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social del Estudio de Seguridad e Higiene en las distintas etapas de la obra, adaptado al cronograma de la misma, el cual deberá llevar firma de Arquitecto o Ingeniero, o la constancia referida en el Artículo 5º del presente, y el Plan de Seguridad e Higiene firmado por el Técnico Prevencionista donde conste las medidas de prevención de los riesgos detallados en el del Estudio de Seguridad e Higiene antes mencionado

ARTICULO 2º.- El Estudio y el Plan de Seguridad e Higiene en las etapas de obra, contendrán como mínimo los siguientes documentos :

Estudio de Seguridad e Higiene:

Memoria descriptiva de los procedimientos y equipos técnicos a utilizar, con señalamiento de los riesgos de accidente y enfermedades profesionales que presumiblemente puedan producirse.

Memoria descriptiva en la que se expondrán normas legales y reglamentarias consideradas en la Memoria del numeral I literal a).

Memoria descriptiva de todas aquellas unidades o elementos de obra que, en relación con la Seguridad e Higiene en el Trabajo, hayan sido definidas o proyectadas.

Plan de Seguridad e Higiene:

Memoria descriptiva con la especificación de las medidas preventivas y protecciones técnicas tendientes a evitar los riesgos detallados en el numeral I literal a) y c).

Planos y croquis en los que se contendrán los gráficos y esquemas necesarios para la mejor definición y compresión de las medidas preventivas definidas en el literal a) adecuadamente acotadas en sus dimensiones, incluso en expresión de sus especificaciones técnicas cuando procedan.

ARTICULO 3º.- Cualquier modificación, alteración o extensión en el estudio o en el Plan de Seguridad e Higiene referido deberá ser comunicado a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 4º.- La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social podrá hacer las observaciones que estime convenientes al Estudio o Plan realizados por el profesional correspondiente. A tal efecto la mencionada Inspección tendrá la facultad de asesorar a la empresa del Estudio o Plan que merezca observaciones, las que deberán ser levantadas por la misma.

ARTICULO 5º.- Quedan exceptuados de lo dispuesto en el presente Decreto aquellas obras donde se ejecuten trabajos a menos de 8 metros de altura o excavaciones con una profundidad menor a 1,50 metros, o aquellas obras que según la naturaleza y entidad de la misma y según constancia de Arquitecto o Ingeniero no merezcan un Estudio de Seguridad e Higiene. La referida constancia deberá ser presentada ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 6º.- El incumplimiento a lo preceptuado en el presente decreto será penado con multas de conformidad con las previsiones de los artículos Nros. 289 (redacción dada por el Art. 412 de la Ley Nº 16.736), 290 y 292 de la Ley 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

ARTICULO 7º.- La Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social controlará el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI